

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 220.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno —Negociado 6.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 31 de Julio último lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha de ayer al Presidente de la Junta de donativos lo siguiente:—Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 26 del actual, se ha dignado resolver que en la Gaceta del Gobierno tenga publicidad el acuerdo de esa Junta de 15 de Junio último, y la Real orden aprobatoria del mismo de 21 del propio mes, sobre abono de dos pagas á los heridos é inutilizados en la pasada campaña de África.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se inserten dichos documentos en los Boletines de provincia.»

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para los

finos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1860.

EL SUBSECRETARIO,  
**Juan de Lorenzana.**

Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo S.: La necesidad de legalizar la anómala situacion de muchos Maestros, y la de proveer á la direccion de las escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, así como la circunstancia de no haberse llevado á efecto en todas sus partes la ley de 9 de Setiembre de 1857 por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complicado como el de la primera enseñanza, han sido causa de la autorizacion para la matricula en las Escuelas Normales, dispensando á los aspirantes la edad ú otros requisitos, y de la aplicacion más lata posible del art. 77 de la expresada ley respecto al abono de estudios. Pero con motivo de estas concesiones, demasiado justificadas por la obligacion de satisfacer las atenciones de la enseñanza, es tal el número de solicitudes elevadas á la superioridad sin fundamento alguno en que apoyarlas, y tal la perturbacion que introducen en el despacho de los negocios, absorbiendo un tiempo que hace falta para otros asuntos de verdadero interés, que es de todo punto indispensable de-

clarar los requisitos para ingresar en el Magisterio en que caben Gracias, ya que no sea posible negarlas por completo, y facultar á los Rectores para concederlas dentro de los limites que reclama la educacion de la niñez. Con este objeto, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes concernientes á primera enseñanza que los Maestros ó aspirantes al magisterio eleven á la superioridad, deberán remitirse por conducto y con informe de la Autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.

2.º Los Rectores se abstendrán de remitir exposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedicion de títulos profesionales, ó para tomar parte en los ejercicios de oposicion para el nombramiento de Maestros, lo mismo que de dispensa de estudios ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

3.º Quedan facultados los Rectores para autorizar la matricula en las Escuelas Normales con dispensa de edad, el examen de Maestro con igual dispensa ó la de la época ordinaria en que se celebran, y la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio del Margisterio, teniendo para ello en consideracion las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.º Podrá concederse dispensa de falta de edad, no excediendo de

un año, para la matricula en las Escuelas Normales, y para el examen de Maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.º La dispensa de exceso de edad para la matricula se concederá únicamente á los que por sus estudios anteriores ó por su práctica en la enseñanza se hallaren en disposicion de aprovechar en las lecciones de la Escuela Normal, y de acomodarse al trato con los niños; procediendo en este particular con más ó menos latitud, segun el número de aspirantes al Magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.

6.º Para la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza, deberá preceder en cada caso particular reconocimiento facultativo é informe de las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras respectivamente, ó de la de Instruccion pública en las provincias donde no haya Escuela Normal.

7.º Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del Magisterio por la superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años San Ildefonso 27 de Julio de 1860.

Corvera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Negociado 5.º

La frecuencia con que aparecen en los expedientes de exámen de Maestros partidas de bautismo y otros documentos con raspaduras y enmiendas, demuestra la ligereza y falta de formalidad con que se procede á su reconocimiento, dando lugar á medidas severas contra los autores; y no siendo posible la menor condescendencia en asunto de tanta gravedad, mucho ménos tratándose de los que por su rectitud y conducta deben servir de ejemplo á sus discípulos, la Direccion ha creído conveniente hacer saber por medio de la *Gaceta*, para que llegue á conocimiento de todos, que los documentos enmendados ó sospechosos que se reciban en la misma se pasarán á los Tribunales de justicia para los efectos oportunos, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á los que los admitieren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1860. —El Director general, Eugenio Moreno Lopez —Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia de.....

### Circular núm. 231.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el ejército el Teniente del Regimiento infanteria de Luchana, Don Custodio del Valle Salas y el Subteniente del de Zamora, D. Pablo Tapies Escuder, y rehabilitado en su empleo el Capitan del de San Fernando D. Antonio Gonzalez Padilla.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que poniéndolo en el de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos con un caracter que han perdido con arreglo á la Ordenanza militar y disposiciones vigentes.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Palencia 14 de Agosto de 1860 —El G. I., Manuel Lopez Puga.

### Circular núm. 232.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«En virtud de las facultades que confiere al Gobierno de S. M. el artículo 7.º, título 1.º de la Ley de imprenta vigente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prohibir la introduccion y circulacion en España del periódico que se publica en Bruselas con el título de «L. NORD.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para su debida publicidad.

Palencia 16 de Agosto de 1860. —D. R. O., José Monteserin.

### Circular núm. 233.

Por el Subsecretario de la Gobernacion se me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha á D. Tomas Rodriguez Rubi, Director general de Beneficencia de este Ministerio la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) há tenido á bien mandar se encargue V. I. del despacho de la Direccion general de Correos interin D. Mauricio Lopez Roberts se halle desempeñando la comision que le ha sido conferida en Real orden de esta fecha.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial de la provincia á los efectos conducentes.

Palencia 16 de Agosto de 1860. —D. R. O., José Monteserin.

### Circular núm. 234.

El Juez de 1.ª instancia de Peñafiel con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

El Alcalde de Langayo, de este partido, me dá parte con esta fecha de que en la mañana de este dia han sido robadas de la era de Julian de la Fuente residente en la granja de San Mamés, dos caballerias propias del mismo, cuyas señas á continuacion se espresarán. En su visita he acordado dirigir á V. S. el presente, para que se sirva dispo-

ner se inserten dichas señas en el Boletín oficial de esa provincia y encargue á los dependientes de su autoridad, practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero de las citadas caballerias que caso de ser habidas serán remitidas á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen é incomunicadas; sirviéndose V. S. darme aviso del recibo de esta comunicacion y del resultado de dichas jestioniones.

Señas de las caballerias robadas.

Un caballo de veinte años de edad, pelo negro y castaño, de siete cuartas de alzada, herrado de pies y manos y cabezada de cinto.

Una yegua cerrada, falta del ojo derecho, pelicana, de seis cuartas y media de alzada, cabezada de colores.

Lo que he acordado se inserte en este Boletín á los efectos indicados por el mencionado Juzgado.

Palencia 14 de Agosto de 1860 —El G. I., Manuel Lopez Puga.

El Excmo. Señor Capitan General de este distrito con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa con fecha 1.º del actual me traslada la Real orden que copio.—Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 30 de Julio próximo pasado, comunica á esta Junta la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar como plazo improrogable hasta el dia 30 de Noviembre próximo venidero, la admision de instancias promovidas en reclamacion de socorros, con motivo de las heridas recibidas ó inutilidad adquirida durante la pasada campaña de Africa.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, no debiendo omitir medio de publicidad que pueda contribuir á hacer llegar á conocimiento de los interesados, el plazo prescrito para que se apresuren á reclamar por los derechos que tuvieren, tanto á las dos pagas, como á las posteriores distribuciones.

Y lo verifico á V. S. con los propios fines, dando conocimiento de esta Real resolucion al Señor Gobernador civil de esa provincia para que disponga su insercion en el Boletín oficial de la misma, recomendándole al mismo tiempo cuanta publicidad sea posible y remitiendo V. S. á mis manos las instancias que se le presenten, siempre que á ellas acompañen los documentos prevenidos en la adjunta relacion.

RELACION QUE SE CITA.

1.º Los inutilizados acompañaran copia autorizada de las licencias que se les espidió al darles de baja, ó en su defecto del pasaporte que se les haya espedido.

2.º Los padres, fé de Bautismo del hijo, certificacion del Alcalde, por la que se acredite ser el interesado el mismo que hace la reclamacion y certificacion de defuncion del hijo espedita por el cuerpo.

3.º Los hijos, su fé de bautismo, certificacion del Alcalde, ser ellos los mismos que hacen la reclamacion y partida de defuncion del padre espedita por el cuerpo.

4.º Las viudas, partidas de casamiento, certificacion del Alcalde de que acrediten ser las mismas las que hacen la reclamacion y certificacion de defuncion de los maridos espedita por el cuerpo.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue a conocimiento de cuantas personas pueda interesar y pasen á mis manos sus respectivas instancias, con la posible brevedad, acompañadas de los documentos que se previenen en la anterior inserta Real orden, sin cuyo requisito no pueden ser cursadas.

Palencia 7 de Agosto de 1860.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

3-3

## ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Farmacia químico-inorgánica, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma

prevvenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 5 de Julio de 1860. —El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Materia Farmacéutica correspondiente al Reino Vegetal, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Farmacia

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 5 de Julio de 1860. —El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

### ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Como hasta el dia son pocos los Ayuntamientos que se han presentado a satisfacer el importe del trimestre actual, por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, á pesar de la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 87 fecha 20 de Julio último, esta Administracion ha tenido por conveniente, usando de toda equidad, prorogar por última vez el plazo concedido en la citada circular hasta el dia 20 del actual pero advirtiendo que de no verificar el ingreso dentro del plazo señalado me vere en la precision de apremiar á los que se hayan hecho acreedores á esta medida coactiva y de instruccion.

Palencia 16 de Agosto de 1860 = P. S., Bernardino Fernandez de Ronderos.

Hallándose vacante el Estanco de Quintana, dependiente de la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Cervera, por separacion de D. Manuel Gonzalez que lo servia, y debiendo procederse á su provision

con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para que llegue á noticia de las personas que aspiren á obtener dicho estanco.

Las Solicitudes que con dicho objeto deban elavar al Sr. Gobernador, los presentarán los interesados en esta Administracion en el término preciso de ocho dias contados desde la fecha en que salga este anuncio en el *Boletín oficial*, justificadas con los documentos originales ó con copias debidamente autorizadas en que consten los méritos y los servicios de los interesados, para que al formalizar la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, pueda guardarse el orden establecido.

Será requisito preciso que los aspirantes consignen terminantemente en sus memoriales, que se hallan á pagar al contado todos los efectos estancados y á surtirse de las clases que los constituyen en cantidad bastante á atender al consumo del pueblo, acreditando que cuentan con medios para hacerlo.

No se cursará ninguna solicitud, que con sus justificantes no venga estendida en el papel sellado correspondiente.

Palencia 10 de Agosto de 1860. — El Administrador de H. P., P. S., Bernardino Fernandez de Ronderos.

### CONTADURIA de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En los dias 6 y 9 del actual ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, Habilitado del Clero de la misma, la cantidad de trescientos cincuenta y dos mil doscientos noventa reales, sesenta y seis céntimos por el personal y material de dicha clase correspondiente al mes de Julio último.

DIÓCESIS.	CAPÍTULOS.				TOTAL.
	Personal del clero secular.	Material de idem.	Personal de Religiosas en clausura.	Material de idem.	
Burgos.	19.009,74	4.765	465.	341,65	24.581,39
Leon.	35.278,83	14.506	"	"	69.784,83
Palencia.	158.495,40	81.591	12.018	5.820,04	257.924,44
<b>Suma.</b>	<b>232.783,97</b>	<b>100.862</b>	<b>12.483</b>	<b>6.161,69</b>	<b>352.290,66</b>

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 10 de Agosto de 1860. — Cayetano Escandon.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se satisface.
<b>PROVINCIA DE VALLADOLID.</b>		
<i>De niños.</i>		
La de la Parrilla.	2500 rs. anuales casa y 480 por retribuciones.	Propios.
<i>De niñas.</i>		
La de nueva creacion de Fuenbellida	1100 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de idem de Brecillo.	1100 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La incompleta de Caracola de Arion.	600 rs. anls. casa y retribuciones.	Municipales.
<b>PROVINCIA DE PALENCIA.</b>		
<i>De niños.</i>		
La de Paredes de Nava.	4400 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de idem de Saldaña.	3300 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Prádanos de Ojeda.	3300 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Valdespina.	2500 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Cardeñosa.	1000 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Revilla de Campos.	1250 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
<i>De niñas.</i>		
La de Torquemada.	2200 rs. anuales casa y 900 por retribuciones.	id.
La de idem de Bertabillo.	1667 rs. anls. casa y retribuciones	id.
La de niñas de Meneses de Campos.	1667 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de idem de Villaviudas.	1667 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
<b>PROVINCIA DE BURGOS.</b>		
<i>De niños.</i>		
La de Villaverde Monguía.	2000 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de idem de Buniel.	1800 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Arandilla.	1650 rs. anls. casa y retribuciones	id.
La de id. de Villadidro.	1300 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Ojuela de la Sierra.	1300 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Terradillos de Sedano.	1300 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Anasto.	1300 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Villamedianilla.	1300 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Villaescusa de Roa.	1300 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Barcina de los Montes.	1150 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Quintanilla de Bon.	950 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Ezguerra.	500 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
<i>De niñas.</i>		
La de Retuerta.	1667 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de idem de Outoria del Pinar.	1667 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Fuente espina.	1667 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de nueva creacion de Presencio.	1667 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de idem id. de Mecseyer.	1667 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
<b>PROVINCIA DE SANTANDER.</b>		
<i>De niños</i>		
La del pueblo de Soto, Ayuntamiento de Campo de Suso.	2500 rs. anls. casa y retribuciones.	900 rs de una obra pia y lo demas de fondos comunes.
La incompleta del pueblo de Beranga, Ayuntamiento de Hazar en Cesto.	1500 rs. anls. casa y retribuciones.	Comunes.
<b>PROVINCIA DE VIZCAYA.</b>		
<i>De niños.</i>		
La de Amorebieta.	4000 rs. anls. casa y retribuciones.	Municipales.
La de idem de Lunó.	3300 rs. anuales casa y 1022 por retribuciones.	id.
La de id. de Yurreta.	3300 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Larrabezua.	3300 rs. anuales 365 por casa y 500 por retribuciones.	id.
La de id. de Ceanurri.	3300 rs. anuales 350 por casa y 500 por retribuciones.	id.

La de id. de Cenarriza. . . . .	3300 rs. anls. casa y retribuciones.	Municipales.
La de id. de Varacaldo. . . . .	3300 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Lemona. . . . .	2500 rs. anuales 500 para casa y retribuciones.	id.
La de id. de Basauris. . . . .	2500 rs. anuales casa y 500 por retribuciones.	id.
La de id. de Echano. . . . .	2500 rs. anuales casa y 500 por retribuciones.	id.
La de id. de Lezama. . . . .	2500 rs. anls. casa y retribuciones	id.

**De niñas.**

La de Gordejuela. . . . .	2200 rs. anuales casa y 100 por retribuciones.	id.
La de idem de Portugalete. . . . .	2200 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de id. de Amorebieta. . . . .	2200 rs. anls. casa y retribuciones	id.
La de id. de Villaró. . . . .	1700 rs. anuales casa y 500 por retribuciones.	id.
La de id. de Orozco. . . . .	1934 rs. anls. casa y retribuciones.	id.

**PROVINCIA DE GUIPUZCOA.**

**De niños.**

La elemental completa de la villa de Rentería.	4400 rs. anuales y 1000 por retribuciones.	id.
La elemental del Valle de Oyarzun.	5000 rs. anuales 1000 para casa y 1000 por retribuciones.	id.
La idem del pueblo de Aya. . . . .	3300 rs. anls. casa y retribuciones.	id.

**De niñas.**

La incompleta de nueva creacion del pueblo de Alza. . . . .	1100 rs. anuales y casa.	id.
---	--------------------------	-----

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de este distrito Universitario á fin de que los maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.ª de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirigan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que cada uno pertenezca dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los *Boletines oficiales*, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.

Valladolid á 10 de Agosto de 1860.—El Vice Rector, Blas Pardo.

**D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia, y pueblos de su partido.**

Hago saber: que en el concurso voluntario de bienes hecho por D. Mariano de la Cruz García, vecino que fué de esta ciudad, que pende en este Juzgado, en provehido de esta fecha, á instancia de los síndicos nombrados, he acordado convocar á juntas de acreedores en conformidad á lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil, cuyo auto tendrá efecto á las once de la mañana de el Viernes treinta y uno del presente mes de Agosto en la sala de audiencia de este Juzgado. Y á fin de que tenga efecto y llegue á noticia de dichos acreedores la convocatoria se hace notorio por el presente edicto. Dado en Palencia á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Anselmo Casado.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

**D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga, y su partido.**

Por el presente se hace notorio: que en este mi Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda se han sustanciado autos de menor cuantía, á instancia del Procurador D. Julian Diez á nombre

y representacion de D. Anselmo Ruiz de este domicilio, contra Apolinar Tirado de igual vecindad sobre entrega de varios efectos enagenados por escritura pública otorgada en veinte y nueve de Setiembre del año último; y siendo seguidos por los trámites de derecho y en reveldia del demandado se dió y pronunció la Sentencia que su contenido literal dice así.—En la villa de Cervera de Rio-pisuerga á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta: El Señor D. José Martin Rodriguez juez de primera instancia de la misma y su partido. En los autos de menor cuantía que penden en este juzgado entre partes D. Anselmo Ruiz vecino de esta villa demandante su procurador D. Julian Diez, y Apolinar Tirado de la misma vecindad, demandado, sin haber comparecido al juicio, sobre entrega de varios efectos que comprados por el primero obran en poder del segundo no obstante haber satisfecho la cantidad estipulada en el contrato.—Resultando que D. Anselmo Ruiz compró en veinte y nueve de Setiembre último á su convecino Apolinar Tirado una mesa de villar con tres volas, tacos y demas efectos que constan en la Escritura de venta obrante en autos por la cantidad de dos mil reales vellon que recibió este, á condicion de que si á término de dos años contados desde dicha fecha del contrato devolviese la cantidad recibida quedaria sin efecto la venta, con devolucion de los efectos que constituyen la venta referida. Pero que si no se cumpliese esta condicion dentro de los dos años, se

han de tasar mencionados efectos dandoles el valor que en esa época tuvieran abonando el D. Anselmo al Tirado lo que escediese de los dos mil reales.—Resultando que celebrado juicio de paz sobre el cumplimiento de la mencionada escritura se contestó por el demandado que tenia cumplido el contrato por su parte por cuanto no habían transcurrido los dos años para la entrega de efectos.—Resultando que interpuesta demanda de menor cuantía en fundado escrito para que se cumpliera la entrega de los efectos comprados en los dos mil reales estipulados fué admitida, y citado y emplazado en persona el Apolinar Tirado en nueve de Junio último segun consta de correspondiente diligencia, no contestó la demanda ni despues ha comparecido al juicio.—Resultando que por diligencia de veinte y tres de Julio consta haberse suspendido el curso del pleito á instancia del demandante por ruegos del demandado y con el objeto de arreglar sus diferencias pero que no arregladas se pidió la continuacion de los autos.—Resultando que cursados con arreglo á ley y en reveldia del demandado y sin haberse propuesto prueba alguna por las partes quedaron conclusos para sentencia en treinta y uno de Julio.—Vistos.—Considerando que D. Anselmo Ruiz por medio de su procurador ha justificado cumplidamente por la Escritura pública obrante en autos la compra real y efectiva de los efectos que la misma expresa en cantidad de dos mil reales que confiesa haber recibido el demandado, y con la condicion reservada para las partes para el caso respectivo de que se vuelva la cantidad antes de los dos años, ó que pasen sin volverla.—Considerando que en toda venta se supone la entrega de la cosa vendida mediante la del precio á menos que se espese lo contrario ó lo que especialmente hubiesen estipulado.—Considerando que la Escritura de que se ha hecho mérito al espresar la devolucion de los efectos vendidos llegado el caso de la vuelta de los dos mil reales antes de los dos años, determina claramente la entrega de aquellos y sobre todo que no hay condicion ninguna en contrario y que neutralice los efectos ordinarios del contrato de compra-venta.—Considerando en fin que el pacto de que se trata no se opone á nuestras leyes patrias, y que por el Apolinar Tirado no se ha vuelto al comprador la cantidad convenida.—vistas las leyes treinta y ocho y sesenta y uno del título quinto partida quinta y demas concordantes al caso del mismo título y partido. FALLO: Que debo de condenar y condeno al Apolinar Tirado á la entrega de todos los efectos que constan vendidos en la Escritura otorgada al efecto y obra en estos autos, y que ademas se consignan y piden en el escrito de demanda, cuya entrega se hará al comprador Don Anselmo Ruiz á término de diez dias siguientes á la publicacion de esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el

artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y ademas se condena tambien al demandado en todas las costas y gastos del pleito. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando lo declaro, mando y firmo.—José Martin Rodriguez. —PRONUNCIAMIENTO:—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública de este día, hallandose presentes los testigos Angel Palomino y Leon Cabero de esta vecindad. Cervera Agosto cuatro de mil ochocientos sesenta, doy fé.—Manuel Alonso Rodriguez.—Y á fin de que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia conforme está prevenido á los efectos de la ley espido el presente en Cervera de Rio-pisuerga á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.—José Martin Rodriguez.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

**D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta capital y partido de Palencia.**

Hago saber: Que en la egecucion seguida en este Juzgado por la Escribanía del refrendante á instancia de D. Manuel Martinez Durango, vecino de esta ciudad, contra D. Mariano Perez, vecino de la villa de Dueñas, sobre paga de cuatro mil seis cientos veinte y seis reales procedentes de un Pagaré, para cuya satisfaccion se le han embargado entre otros bienes un majuelo en campo de dicha villa, ado dicen la avecilla, de cabida de siete aranzadas, linderos camino del Puente colgado y sendas del mismo pago, retasado á dos mil setecientos reales aranzada y varios muebles, cuyo remate está señalado para el Domingo veinte y seis del actual mes de Agosto en dicha villa de Dueñas en la casa de Ayuntamiento de ella á la hora de las doce de su mañana ante el Juez de paz de la misma Villa; las personas que las acomode comprarles acudirán en dicho día al referido sitio y hora señalado.—Dado en Palencia á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Anselmo Casado.—Por su mandado, Francisco Antonio del Campo.

**Anuncios particulares.**

**AVISO.**

*á los enfermos de la vista.*  
D. Pablo Alvarado, Oculista de Búrgos, ha llegado á esta Capital y permanecerá hasta el 4 de Setiembre.  
Los ciegos de catarata que quieran operarse, se presentarán lo antes que les sea posible, por que haciéndolo así podran estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista; si no la recobrasen no se les exigirá ninguna retribucion.  
Los enfermos que concurren, pueden hacerlo firmemente persuadidos de que serán desengañados á cerca del grado de vista que podran adquirir y del exito probable que tendrán las operaciones que se juzguen necesarias para la curacion de sus padecimientos.  
Vive en la calle de D. Sancho núm. 3.º piso primero. 1-4